

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 11001400307620180090900 (Proveniente del Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá)

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C.G. del P. se procede a emitir el fallo escrito que viene a exponerse en las siguientes líneas, reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

ANTECEDENTES

Hechos

El Banco ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A formuló demanda en contra del señor JAVIER AUGUSTOS RIVEROS MEDINA, para que previo al trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en el título valor que obra a su favor.

Como elementos fácticos de su accionar señaló que el señor Javier Augustos Riveros Medina suscribió el pagaré número 000009005136819 y/o 1D 452158 con carta de instrucciones a favor del BANCO CORPBANCA hoy ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A, por lo que en obediencia al instructivo lo llenó por el valor de \$84.939.782 con fecha de vencimiento 5 de enero de 2018.

Indica que los intereses de mora corresponden a los máximos legales autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales a la fecha de la presentación de la demanda atañen al 29.72% efectivo anual. Agrega, que el mencionado título se encuentra vencido desde el 5 de enero de 2018, sin haberse cancelado ni su valor ni sus intereses.

Pretensiones

La entidad ejecutante solicitó que se librara orden de apremio por la suma de \$84.939.782 que corresponde al capital incorporado en el pagaré número 00009005136819 y/o 1D 452158, más los intereses de mora causados desde el 6 de enero de 2018 hasta el día en que se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de la presentación de la demanda correspondía a 29.72% anual efectivo, al tenor de lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio.

Trámite procesal

El Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, mediante providencia del 10 de octubre de 2018 libró mandamiento en los términos solicitados ordenado la notificación del deudor y el apremio para que pagara la obligación y/o propusiera excepciones dentro de los cinco y/diez días siguientes a su vinculación.

Este Despacho, mediante auto de fecha 13 de febrero de 2019, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PSCJA 18-11127 del 12 de octubre de 2018 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, avocó conocimiento de la presente causa, además, corrigió el mandamiento de pago en el sentido de señalar que el número del pagaré corresponde a 000009005136819- 1D452158.

El ejecutado Javier Augustos Riveros Medina fue legalmente vinculado al proceso al través del curador que se le designó luego de cumplidas las formalidades propias de los artículos 293 y 108 del C.G.P., enteramiento que se surtió con el abogado designado, el 4 de marzo de 2020 (ver página 179 del expediente escaneado) quien oportunamente se opuso a la prosperidad de la orden de apremio, presentando las siguientes excepciones:

i) “cobro de lo no debido” sustentada en el hecho que, la parte actora pretende el cobro total de una obligación, sin especificar de manera concreta la existencia de uno o valores insolutos a cargo del ejecutado, además, se han narrado unos hechos que demuestran la diferencia del momento de su creación y el momento de su exigibilidad sin discriminar conceptos o si sobre los saldos insolutos a lo largo de ese lapso de casi 4 años, se efectuó abono alguno a la obligación. En gracia de discusión y, “aceptando que lo pretendido” por la parte actora son obligaciones que han sido subsumidas en un título valor, la falta de discriminar las fechas de su exigibilidad hace imposible determinar las mismas y peor aún, en caso de culminar el proceso con condena en contra del accionado, hará imposible establecer la fecha cierta de su exigibilidad.

ii) “innominada” basada en que, “...se aplicará esta excepción cuando con base en la ley apareciere probado cualquier hecho a favor de mi representada que la fundamente (..) la presentación de estas excepciones de ninguna manera significa aceptación de los hechos y/o de las pretensiones de la demanda”.

Mientras que la parte actora, solicitó el despacho adverso de dichos pedimentos en la medida que: **i)** a quien le corresponde la carga de acreditar y probar, no es a nadie más que a la parte ejecutada, luego si se tiene en cuenta el instructivo que respalda el título valor, la cuantía será igual al monto de todas las sumas que por cualquier concepto le estén debiendo al acreedor, por lo que, de acuerdo a lo consignado en los hechos y en las pretensiones el valor del pagaré corresponde al capital de las obligaciones adeudadas por el demandado a la fecha en que incurrió en mora y, **ii)** la excepción genérica no es recibida en los procesos ejecutivos.

CONSIDERACIONES

El instrumento base de ejecución lo constituye el pagaré No. 000009005136819 y/o 1D 452158, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (artículo 422 del CGP), proviene del deudor Javier Augustos Riveros Medina y constituye prueba en contra el mismo, adicional a ello reúne las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del C. de Com., para esta clase de títulos valores (pagaré), surgiendo viable demandar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí contenidas, como en efecto aquí se hizo.

Ante la clara evidencia de las obligaciones a cargo del deudor, le corresponde a este acreditar el cumplimiento efectivo de ellas o las circunstancias que le impiden honrar a la satisfacción el compromiso dinerario adquirido.

Es aquí cuando surge ineludible para el despacho el estudio las excepciones que presento el representante judicial del ejecutado con miras a enervar la orden de pago, destacando que por invocarse el ejercicio de la acción cambiaria deriva de la calidad de título valor que tiene el documento de ejecución, solamente procede alegarse como tales aquellos hechos que se enmarquen en alguna de las prerrogativas a que alude el artículo 784 del C. de Com.

Sin lugar a dudas la excepción de mérito que la defensa rotulo como cobro de lo no debido encuentra cobijo en la norma inmediatamente atrás referida, siendo de carga de la parte que la alega acreditar los hechos que le sirven de soporte de conformidad con el art. 167 del C.G. del P., de mane tal que es al ejecutado a quien le corresponde probar que la suma contenida en el pagaré no corresponde a lo realmente adeudado, sin embargo, aquí no se observa material probatorio que respalde su dicho a que el valor del capital adeudado no corresponde al demandado por esta vía.

Frente a este punto se ha dicho que, *“... al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.¹

Además, *“... toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción”*.²

Sin que fuese motivo de alegación, no se puede perder en el horizonte que cuando, como sucedió en este caso, en un título valor se dejan espacios en blanco, la Ley Comercial señala que el tenedor legítimo podrá completarlos siguiendo las instrucciones que el suscriptor haya otorgado (artículo 622 C.Com.);³ entonces, en virtud de esa disposición surge admisible que dichos instrumentos contengan

¹ Corte Constitucional Sentencia C-086 de 2016 (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de mayo de 2010. Exp. 23001-31-10-002-1998-00467-01. M.P. Edgardo Villamil Portilla).

² Sentencia T- 310 de 2009

³ ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

espacios en blanco o vacíos, que puedan ser llenados por su tenedor legítimo con posterioridad a su remisión, siempre y cuando observe la autorización dada por el otorgante, es decir, que para poder hacerlo valer frente a cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarlo debió diligenciarlo de acuerdo con aquellas directrices, salvo que se trate de un tercero tenedor de buena fe, quien podrá exigirlo como se haya llenado.

El aquí ejecutado otorgó el cambial No. 00009005136819 y/o 1D 452158 con espacios en blanco, y para diligenciar el mismo extendió la correspondiente carta de instrucciones (ver página 9 del expediente escaneado), que a su tenor literal y en lo pertinente señala, “...por medio de la presente autorizo (amos) irrevocablemente para llenar el pagaré 00009005136819 que he (mos) otorgado a la orden de usted, suscrito con espacios en blanco, conforme las siguientes instrucciones: (...) **CLÁUSULA ACCELERATORIA: Deberá ser llenado en cualquiera de los siguientes eventos, en los cuales se considerará vencido el plazo de todas las obligaciones que tenga (...) B. La cuantía será igual al momento de todas las sumas que por cualquier concepto le esté (n) debiendo al Banco el (los) otorgante (s) o por el valor de una o algunas de tales obligaciones, a elección del Banco, incluyendo sin limitarse al valor de capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier otra suma a mi (nuestro) cargo (...) D. La fecha de vencimiento de las obligaciones (sic) se incorporen en el pagaré será el día en que el título sea llenado (...) La fecha de creación del título será la fecha en que se entregó al banco, la de su diligenciamiento o un día anterior al vencimiento, a elección del tenedor”.** (subrayado fuera del texto).

Conforme la reseñada autorización, el capital sería igual al monto de cualquier suma que por los conceptos allá señalados adeudara el demandado, correspondiendo a dicho extremo probar que los valores reclamados no son los realmente debidos, carga procesal que no cumplió (artículo 167 del CGP), tan sólo se limitó a indicar que el actor no especificó de manera concreta el valor correspondiente al capital de la obligación principal o sí éste contemplaba el valor del capital suscrito más intereses a la fecha de exigibilidad de la obligación, quedando en entre dicho, sí durante esos cuatro (4) años entre la fecha de suscripción y vencimiento se efectuó abono alguno, argumentos que no tienen respaldo probatorio en la medida que, primero no se trata de un lapso tan amplió desde aquellos extremos (creación y vencimiento), pues fíjese que la primera data atañe al 13 de febrero de 2017 y la segunda al 5 de enero de 2018, además, la certificación de haberse efectuado abono alguno a la obligación es exclusiva del deudor, sin que así se acreditara, al contrario se pudo corroborar que el acreedor efectivamente contaba con el consentimiento expreso del deudor para completar los espacios pertinentes del pagaré, a lo cual procedió insertando el monto adeudado en la suma de \$84.939.782 como capital, es decir, que sí se especificó el valor adeudado por el ejecutado que según lo descrito en el instructivo incorporaría los conceptos por él autorizados (capital, intereses, comisiones, depósitos, cargos, sanciones, multas o cualquier suma), además, se determinó de manera concreta la fecha de su vencimiento, 5 de enero de 2018, los cuales se presumen ciertos (artículo 261 del CGP) al no aportarse prueba que desvirtuó lo contrario.

Más aún, sí se tiene en cuenta que el señor Riveros Medina al suscribir el mencionado título sin ninguna salvedad o aclaración, (artículo 625 del C.Com.),⁴ además no desconoció ni tachó de falsa su firma, quedó obligado conforme la literalidad del título (artículo 626 ejusdem) asumiendo el deber de cumplir con la obligación allí consignada:

“... Yo JAVIER AUGUSTOS RIVEROS MEDINA identificado con CC número 11185458 actuando en nombre propio; declaro (amos) que pagaré (mos) el 05 de enero de 2018 a la orden del BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. o de quien represente sus derechos, en BOGOTÁ D.C. la suma de \$84.939.782 (...) Igualmente pagaré un interés moratorio a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de vencimiento del presente pagaré”.

Confluye de lo anterior que los por lo que, los planteamientos expuestos por el convocado de cara a esta excepción no alcanzan su propósito de enervar la orden de pago.

Ahora bien, la excepción rotulada “genérica” no se enmarca en ninguna de las eventualidades contenidas en el artículo 784 del C. de Com., que lo por sí sola permite descartarla como medio de defensa, adicionado a que con ella lo que se busca es el Juez atendiendo las pruebas obrantes en el proceso, dé cuenta de alguna situación que puedo haberse enlistado como excepción porque a la defensa se le pasó por incluirlo, lo que no es posible en el trámite ejecutivo en donde estas deben ser concretamente alegadas, solo se ha admitido que el Juez oficiosamente declare el pago de la obligación cuando las pruebas así lo demuestren, toda vez que de lo contrario el mandamiento de pago librado por el propio aparato judicial, quedaría sin fundamento efectivo para su ejecución. Para el presente caso no se encontró ninguna prueba que demuestre el pago total o parcial de las obligaciones aquí deprecadas, por eso no procede a ninguna declaración oficiosa.

En consecuencia, como el título valor base de ejecución (00009005136819 y/o 1D 452158), además, de cumplir los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP (claro, expreso y exigible), también cumple los generales y especiales que prevé la normatividad comercial,⁵ no se logró enervar el mandamiento de pago con las excepciones propuestas y tampoco se acreditó el pago total o parcial de lo debido que conlleve a modificar dicha orden de apremio, no queda otro camino que dictar sentencia, ordenado seguir adelante la ejecución (artículo 443, numeral 4 del CGP), condenando en costas al ejecutado.

DECISIÓN

⁴ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia 5 de marzo de 2009, mp. Clara Inés Márquez B “...La eficacia de la obligación cambiaria se deriva, tal y como lo señala el precepto 625 del Estatuto Mercantil, de la firma impuesta en el título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación, es decir, que se constituye en obligado cambiario bien sea directo o de regreso todo aquel que hay impuesto sin ninguna salvedad o aclaración su firma, asumiendo los deberes que a estos asigna la ley, principalmente el pago o reconocimiento del derecho incorporado en la oportunidad establecida”.

⁵ ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por el curador que representa al ejecutado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago y su corrección.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se afectaren con dichas medidas cautelares, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Liquidar el crédito en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9'000.000.00).

SEXTO: Disponer la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia, mediante acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la misma corporación. **Oficiense** colocando igualmente a disposición de esa oficina los títulos judiciales que obren para este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a22a0d23c33139fa048fb3cc9e67414ccd55d8682f4d72070c9ab6a2354676d

Documento generado en 03/02/2021 05:55:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**